



RECURSO DE REVISIÓN: R.R.A.I 0411/2020/SICOM

RECURRENTE:

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIP.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONADO PONENTE: LICENCIADO FERNANDO RODOLFO GÓMEZ CUEVAS.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CENTRO, A TREINTA DE JUNIO DE AÑO DOS MIL VEINTIUNO. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I 0411/2020/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por a *******
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIP.** a quien en lo sucesivo se le denominará como la parte Recurrente, por la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado denominado **Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de Información.

Mediante solicitud de acceso a la información pública de fecha dos de septiembre de año dos mil veinte, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio **00910820**; el ahora Recurrente requirió información a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, lo consistente en:

*“Solicito información de los montos recibidos por el municipio de San Antonio de la Cal; en el periodo de 1 de enero al 31 de agosto del 2020; de los siguientes conceptos
Ramo 28 Participaciones Federales.
Ramo 33 Fondo III Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.
Ramo 33 Fondo IV Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.
Así mismo solicito el nombre de la autoridad que lo recibió y el comprobante respectivo (cheque, poliza etc).*

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.



Nota Cabe hacer mención que en este periodo de solicitud han existido tres autoridades municipales diferentes en San Antonio de la Cal, por lo que es importante conocer que montos recibió cada uno..” (Sic)

Segundo. Interposición del Recurso de Revisión.

Ante la inconformidad con la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado, en fecha veinticuatro de noviembre de año dos mil veinte, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión presentado a través del Sistema de Gestión de medios de Comunicación de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el cual fue recibido en la Oficiala de Partes de este Órgano garante en esa misma fecha, y en el que manifestó en rubro de razón de la interposición, lo siguiente:

“no hubo respuesta a mi solicitud de información.” (Sic)

Tercero. Admisión del Recurso.

Mediante auto de fecha uno de diciembre de año dos mil veinte, el Comisionado Ponente a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I 0411/2020/SICOM**, en el mismo acto, ordenó notificar al sujeto obligado el acuerdo de admisión, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que fuera notificado dicho acuerdo, ofrecieran pruebas y formularan sus respectivos alegatos; lo anterior en términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción I y VII, 128 fracción VI , 130 fracción II, 131, 133, 134, 141, 142 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; y 8 fracciones I, II, III, IV, V, VI, XI y XIII, 24 y 32 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que rige este Órgano Garante.

Cuarto. Cierre de Instrucción.

Mediante proveído de fecha veintiuno de junio de año dos mil veintiuno, el Comisionado Instructor tuvo por finalizado el plazo de cinco días hábiles al sujeto obligado otorgados mediante acuerdo de fecha quince de diciembre de año dos mil veinte, este no realizó manifestación alguna a efecto de que alegara respecto a la existencia de respuesta o no a la solicitud de información, de igual manera, le fueron notificados los acuerdos derivados del procedimiento que se resuelve a las partes a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos



Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).posteriormente con fecha quince de febrero de año dos mil veintiuno, fue recibido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio número SF/SI/PF/DNAJ/UT/RR863/2020, de fecha catorce de diciembre de año dos mil veinte, signado por la Jefa del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, C. Shunashi Caballero Castellanos, mediante al cual realizó sus manifestaciones respecto del recurso de revisión, lo anterior se tuvo al Sujeto Obligado presentado sus alegatos y respuesta de manera extemporánea , lo anterior en virtud, de haberlas presentado fuera del plazo establecido mediante acuerdo de fecha uno de diciembre de año dos mil veinte. - -

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 142 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones I, II, IV, V, VI, XI y XIII y 124 fracción I del Reglamento de Recurso de Revisión que rige a este Órgano Garante, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Artículo 5 fracción XXV y Artículo 8 IV, V y VI del Reglamento Interno, artículo 8 Fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, Decreto



1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. - - - - -

Segundo. Legitimación.

Al ser la legitimación el derecho atribuido a la persona para reclamar alguna cosa, se tiene que, el hoy Recurrente realizó una solicitud de información al Sujeto Obligado denominado Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, con fecha dos de septiembre de año dos mil veinte, y ante la falta de respuesta a su solicitud interpuso el presente Recurso de Revisión el día veinticuatro de noviembre de año dos mil veinte, es decir, existe la relación entre la afectación y la persona que interpone el presente medio de impugnación por el cual reclama su Derecho de Acceso a la Información Pública; así mismo se tiene que ocurrió en tiempo y forma legal para ello, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Tercero. - Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y de sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

*Registro No. 168387
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008.
Página: 242.
Tesis: 2a./J. 186/2008.
Jurisprudencia.
Materia(s): Administrativa.*

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la



Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

“IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Jurisprudencia número 323, publicada en la página 87 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.”

Al respecto, el artículo 145 fracción, de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* establece lo siguiente:

Artículo 145. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. Sea extemporáneo;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión se desprende que podría actualizarse alguna de las causales de sobreseimiento prevista en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que no es procedente entrar al estudio de fondo, y corresponde determinar que el ahora Recurrente requirió la siguiente información:



“Solicito información de los montos recibidos por el municipio de San Antonio de la Cal; en el periodo de 1 de enero al 31 de agosto del 2020; de los siguientes conceptos

Ramo 28 Participaciones Federales.

Ramo 33 Fondo III Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.

Ramo 33 Fondo IV Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.

Así mismo solicito el nombre de la autoridad que lo recibió y el comprobante respectivo (cheque, poliza etc).

Nota Cabe hacer mención que en este periodo de solicitud han existido tres autoridades municipales diferentes en San Antonio de la Cal, por lo que es importante conocer que montos recibió cada uno..” (Sic)

Con esta información solicitada, el sujeto obligado no responde y en consecuencia, la parte recurrente se inconforma por la falta de respuesta a su solicitud de información. Ante esto, la recurrente interpone su medio de defensa del cual recae el recurso de revisión y en su razón de inconformidad menciona a letra lo siguiente:

“no hubo respuesta a mi solicitud de información” (Sic)

Con todo lo anterior, se admitió el presente recurso de revisión en fecha uno de diciembre de año dos mil veinte, el cual le fue notificado al sujeto obligado en fecha cuatro de diciembre de año dos mil veinte, a efecto que ofreciera pruebas y formulara sus alegatos en un lapso de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación del citado proveído; en consecuencia se tuvo, mediante certificación de fecha catorce de diciembre de año dos mil veinte, al sujeto obligado que en lapso otorgado para que ofreciera pruebas y alegatos, este lo omite, sin embargo se tuvo, con fecha quince de febrero de año dos mil veintiuno, al sujeto obligado manifestándose mediante oficio número SF/SI/PF/DNAJ/UT/RR863/2020, de fecha catorce de diciembre de año dos mil veinte, signado por la Jefa del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, C. Shunashi Caballero Castellanos, mediante al cual realizó sus manifestaciones respecto del recurso de revisión, lo anterior se tuvo al Sujeto Obligado presentado sus alegatos y respuesta de manera extemporánea , lo anterior en virtud, de haberlas presentado fuera del plazo establecido mediante acuerdo de fecha uno de diciembre de año dos mil veinte. De lo anterior, se estudiaron las documentales que integran el informe para determinar la validez de lo dicho por el sujeto obligado., teniendo que el sujeto obligad



Estando dentro del plazo concedido para tal efecto, en términos de lo dispuesto por los artículos 150 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 138 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, rindo el informe correspondiente a esa Comisión Instructora, el cual hago en los siguientes términos:

PRIMERO: El acto que se pone a consideración para ser revisado es, **NO ES CIERTO.**

Afirmación que se hace tomando en consideración el contenido de la Resolución número SF/SI/PF/DNAJ/UT/R601/2020 de fecha 19 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: El motivo de inconformidad al que alude el solicitante es:

"no hubo respuesta a mi solicitud de información."

A lo que este Sujeto Obligado se manifiesta la resolución SF/SI/PF/DNAJ/UT/R601/2020 que consta de cinco fojas fue notificada mediante el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca, tal como lo registra dicho sistema; con lo que esta Unidad de Transparencia cumplió con lo establecido, y sí dio **RESPUESTA** a lo solicitado.

Por lo ya expuesto, se solicita a usted Ciudadano Comisionado, se deje sin materia el recurso de revisión interpuesto.

TERCERO: En consecuencia y al no existir acto reclamado de este sujeto obligado, opera **DESECHAR POR IMPROCEDENTE** el recurso, y consecuentemente, debe decretarse el **SOBRESEIMIENTO** del mismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 151 fracción I, en relación con el 156 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143 fracción I, en relación con el 146 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que textualmente dice:

Artículo 143. Las resoluciones del Instituto podrán:

o en las documentales que lo integran responde



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado.
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

CUARTO: Se anexan como medio de prueba las siguientes documentales:

- I. Respuesta a la Solicitud de Información 910820, con número de oficio SF/SI/PF/DNAJ/UT/R601/2020.
- II. Captura de Pantalla del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca, mediante el cual se notifica la respuesta antes mencionada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted Ciudadano Comisionado, atentamente solicito:

- I. Tenerme en tiempo y forma rindiendo el informe correspondiente ante esa Comisión Instructora en el recurso de revisión promovido por la C. ciudadano 107 san antonio de la cal, contra actos de esta Secretaría.
- II. Tener por admitida las pruebas documentales que anexo al presente.
- III. Decretar la improcedencia y consecuentemente el sobreseimiento del recurso, por los actos reclamados a esta Dependencia.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

JEFA DEL DEPARTAMENTO DE GESTION Y DIFUSION Y
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Con lo anterior se hace constar, que el sujeto obligado responde a lo solicitado por la parte recurrente, mediante oficio numero SF/SI/PF/DNAJ/UT/R601/2020, con sus anexos. Como a continuación se cita:



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente número: PE12/108H.2/CS.1.5/910820/2020
Oficio número: SF/SI/PF/DNAJ/UT/R601/2020

Asunto: Se da respuesta a su solicitud de información
Con número de folio 910820

Reyes Martecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 19 de noviembre de 2020.

VISTA la solicitud de acceso a la información presentada el 2 de septiembre 2020, en el Sistema de Registro de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el folio **910820**, consistente en lo siguiente: **"Solicito información de los montos recibidos por el municipio de San Antonio de la Cal; en el periodo de 1 de enero al 31 de agosto del 2020; de los siguientes conceptos Ramo 28 Participaciones Federales, Ramo 33 Fondo III Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, Ramo 33 Fondo IV Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal. Así mismo solicito el nombre de la autoridad que lo recibió y el comprobante respectivo (cheque, poliza etc). Nota Cabe hacer mención que en este periodo de solicitud han existido tres autoridades municipales diferentes en San Antonio de la Cal, por lo que es importante conocer que montos recibió cada uno."** y con

FUNDAMENTO

En los artículos 1 y 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 90 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 fracción I, 27 fracción XII y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 1, 4, 7, 19, 23, 25, 45 fracciones II, IV y V, 125, 132 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 3, 4, 5, 7 fracción I, 9, 10, 12, 19, 50, 53, 56, 57, 63, 64 y 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca vigente, 1, 4 fracción III inciso c), 38 fracción VII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y oficio SF/SI/PF/418/2019 de fecha 3 de mayo de 2019 por el que se designa al personal habilitado de la Unidad de Transparencia, y

CONSIDERANDO

Con fundamento en lo establecido en el artículo 19 Fracción I del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado es competencia de la Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería, **implementar y vigilar el cumplimiento de la política presupuestaria, conforme a los requerimientos del gasto público, procurando un balance presupuestario sostenible.**

Que esta Unidad de Transparencia dando atención a la presente solicitud de información, solicitó mediante oficio de número SF/SI/PF/DNAJ/UT/408/2020 a la Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería, dependiente de esta Secretaría de Finanzas, diera contestación a los cuestionamientos solicitados; área que mediante oficio SF/SECYT/TES/CCF/DPM/D602/2020 remitió la información que se da a conocer en la presente.

RESUELVE

PRIMERO: Se da respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada el 2 de septiembre de 2020, en el Sistema de Registro de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el folio **910820**, **informando al solicitante que mediante oficio SF/SECYT/TES/CCF/DPM/D602/2020 la Tesorería, perteneciente a esta Secretaría dio contestación a sus cuestionamientos, se anexa oficio en mención para su consulta.**

SEGUNDO: Se hace del conocimiento del solicitante que, en contra de la presente resolución podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto en los artículos 142, 143 de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, 129, 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para el efecto de hacer valer lo que a su derecho convenga, mismo que podrá presentar a través del Sistema de Medios de Impugnación de Información Pública y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente referencia digital: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/ceh/guest/01> y/o mediante el Sistema de Solicitudes de Información

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado.
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

CUARTO: Se anexan como medio de prueba las siguientes documentales:

- I. Respuesta a la Solicitud de información 910820, con número de oficio SF/SI/PF/DNAJ/UT/R601/2020.
- II. Captura de Pantalla del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca, mediante el cual se notifica la respuesta antes mencionada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted Ciudadano Comisionado, atentamente solicito:

- I. Tenerme en tiempo y forma rindiendo el informe correspondiente ante esa Comisión Instructora en el recurso de revisión promovido por la C. ciudadano 107 san antonio de la cal, contra actos de esta Secretaría.
- II. Tener por admitida las pruebas documentales que anexo al presente.
- III. Decretar la improcedencia y consecuentemente el sobreseimiento del recurso, por los actos reclamados a esta Dependencia.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE GESTION Y DIFUSION Y
PERSONAL HABILITADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

SHUNASHI IDALI CABALLERO CASTELLANOS



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Oficio número: SF/SECyT/ITES/CCF/DPM/0602/2020

Asunto: Se remite información.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 17 de septiembre de 2020.

LIC. MIGUEL AGUSTÍN VALE GARCÍA
DIRECTOR DE NORMATIVIDAD Y ASUNTOS JURÍDICOS
Y PERSONAL HABILITADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
P R E S E N T E.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 82 y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1, 2, 3 fracción I, 6 párrafo segundo, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y 1, 2, 3 fracción III, 4 fracción II, inciso c) sub inciso b), 27 y 29 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, le informo lo siguiente:

En atención al oficio número SF/SI/PF/DNAJUT/408/2020 de fecha 09 de septiembre de 2020, mediante el cual informa que en términos de los artículos 23 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Secretaría de Finanzas, es sujeto obligado para atender la solicitud realizada mediante el Sistema de Registro de Solicitud de Información Pública y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia, asignada bajo el folio 910820, al respecto me permito informarle lo siguiente:

(Cito textualmente el planteamiento)

"solicito información de los montos recibidos por el municipio de San Antonio de la Cal; en el periodo de 01 de enero al 31 de agosto del 2020, de los siguientes conceptos, Ramo 28 Participaciones Federales, Ramo 33 Fondo III Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, Ramo 33 Fondo IV Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal. Así mismo solicito el nombre de la autoridad que lo recibió y el comprobante respectivo (cheque, póliza, etc.) Nota cabe mencionar que en este periodo de solicitud han existido tres Autoridades Municipales diferentes en San Antonio de la Cal, por lo que es importante conocer que montos recibió cada uno..." (sic)

Derivado de lo anterior, se hace de su conocimiento la información requerida en el mismo orden que fue solicitada. Ramo 28, Participaciones Federales, Ramo 33 Fondo III y Ramo 33 Fondo IV, entregadas al referido Municipio, bajo el detalle siguiente:

BONDO / MES	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO
FSAN	\$ 7,035.00	\$ 7,192.00	\$ 6,447.00	\$ 4,787.00	\$ 3,342.00	\$ 1,835.00	\$ 2,464.00	\$ 2,653.00
FCO	\$ 40,427.00	\$ 42,050.00	\$ 42,168.00	\$ 38,562.00	\$ 41,654.00	\$ 34,435.00	\$ 28,371.00	\$ 30,875.00
FOGAD	\$ 32,000.00	\$ 37,019.00	\$ 37,752.00	\$ 33,403.00	\$ 35,761.00	\$ 33,984.00	\$ 25,142.00	\$ 27,770.00
FCP	\$ 374,222.00	\$ 504,982.00	\$ 798,998.00	\$ 506,683.00	\$ 830,792.00	\$ 492,784.00	\$ 329,289.50	\$ 455,327.00
MINISTRACION 1A								
FCP 2DA	\$ 374,222.00	\$ 504,982.00	\$ 798,998.00	\$ 506,683.00	\$ 830,792.00	\$ 492,784.00	\$ 329,289.50	\$ 455,327.00
MINISTRACION 2DA								
FOFIR	\$ 28,240.00	\$ 28,240.00	\$ 28,240.00	\$ 28,240.00	\$ 28,240.00	\$ 21,519.00	\$ 28,240.00	\$ 28,240.00
FOCOISAN	\$ 1,658.00	\$ 1,658.00	\$ 1,658.00	\$ 1,658.00	\$ 1,658.00	\$ 1,658.00	\$ 1,658.00	\$ 1,658.00
FFM	\$ 473,988.00	\$ 653,945.00	\$ 476,145.00	\$ 673,393.00	\$ 463,720.00	\$ 140,598.00	\$ 422,165.00	\$ 421,838.00

Oficio número: SF/SECyT/ITES/CCF/DPM/0602/2020

IEPS	\$ 15,647.00	\$ 23,279.00	\$ 13,203.00	\$ 12,196.00	\$ 12,176.00	\$ -	\$ -	\$ 1,820.00
AJUSTE FOFIR	\$ 49,270.00			\$ 117,564.00			\$ 509.00	
AJUSTE FCP		\$ 164,095.00			\$ 284,501.00			
AJUSTE FFM		\$ 25,692.00						
AJUSTE IEPS					\$ 3,418.00			
FEIEP FCP		\$ 58,089.85					\$ 543,221.00	\$ 279,425.00
FEIEP FFM		\$ 7,370.96					\$ 84,990.00	\$ 72,787.00
FEIEP FOFIR				\$ 13,712.00				\$ 36,260.00
FRSM	\$ 1,650,040.10	\$ 1,650,040.10	\$ 1,650,040.10	\$ 1,650,040.10	\$ 1,650,040.10	\$ 1,650,040.10	\$ 1,650,040.10	\$ 1,650,040.10
FRDRTAMUN	\$ 1,362,490.42	\$ 1,338,618.57	\$ 1,350,554.50	\$ 1,350,554.50	\$ 1,350,554.50	\$ 1,350,554.50	\$ 1,350,554.50	\$ 1,350,554.50

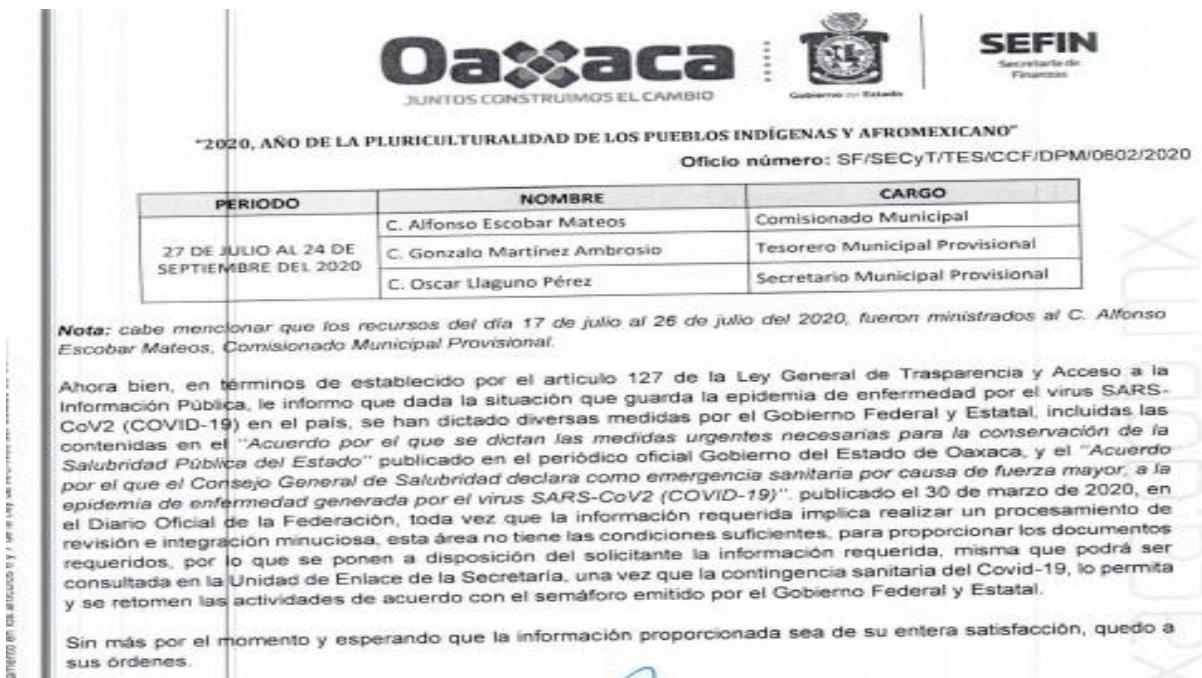
Así mismo, en cumplimiento al párrafo tercero del artículo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, se informa que los montos citados con antelación pueden ser consultados en la Página de internet Oficial de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, en los siguientes enlaces:

<https://www.finanzasooaxaca.gob.mx/participacion-municipal/>

<https://www.finanzasooaxaca.gob.mx/aportacion-municipal/>

Con lo que respecta a su solicitud de las autoridades que recibieron los recursos antes mencionados, se informa que acuerdo con la siguiente tabla dicha información:

PERIODO	NOMBRE	CARGO
11 DE ENERO AL 10 DE MARZO DEL 2020	C. José Herrera López	Comisionado Municipal
	C. Salvador Isidro Sánchez Pablo	Tesorero Municipal Provisional
	C. Sergio Cuevas García Secretario	Secretario Municipal Provisional
PERIODO	NOMBRE	CARGO
11 DE MARZO AL 16 DE JULIO DEL 2020	C. Alfonso Ángel Vázquez Santiago	Presidente Municipal
	C. Néstor Joaquín Antonio Quevedo	Síndico Municipal
	C. Armando Antonio Martínez	Regidor de Hacienda
	C. Antonio Jiménez	Regidor de Obras
	C. Alma Delia Canseco Antonio	Regidora de Educación
	C. Andrea Margarita Santiago Victoria	Regidora de Salud
	C. Felipe Mendoza	Regidor de Policía
	C. Francisco Javier Santiago Martínez	Regidor de Ecología
	C. Yesenia Natalia Mariano Martínez	Regidora de Vialidad
	C. Pablo Santiago Hernández	Regidor de Panteones
C. Gregorio Martínez Canseco	Regidor de Deportes	



Con lo anterior, se comprueba que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información y esta la hace de manera extemporánea por lo cual se concluye. Que el sujeto obligado, dio cumplimiento de manera extemporánea a lo requerido mediante auto de admisión de fecha uno de diciembre de año dos mil veinte, teniendo que el sujeto obligado lo hizo en fecha quince de diciembre de año dos mil veinte, y del resultado del estudio de los anexos que integran el informe del sujeto obligado, este hace mención que el acto reclamado no es cierto. Afirmación que se hace tomando en consideración el contenido de la resolución SF/SI/PF/DNAJ/UT/R601/2020, de fecha 19 de noviembre de 2020. Anexando como pruebas las documentales: I.- Respuesta a la Solicitud de información 910820, con numero de oficio SF/SI/PF/DNAJ/R601/2020; II.- Captura de pantalla de sistema de solicitudes de información del Estado de Oaxaca, mediante el cual se notifica la respuesta antes mencionada. Por lo tanto, se le hace la recomendación que en lo subsecuente existiendo solicitudes o recursos de revisión para su trámite, los atienda dentro del plazo establecido por la Ley en materia. - - -

Cuarto. - Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando que antecede a este de esta Resolución. Este Consejo General considera procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión identificado con el



número R.R.A.I. 0411/2020/SICOM dado que se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 146 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Quinto. - Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS:

Primero. Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. - Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en los Considerandos Tercero y Cuarto de esta Resolución, este Consejo General **Sobresee** el presente Recurso de Revisión, al quedar sin materia por modificación del acto. -----



Tercero. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----

Cuarto. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.** -----

Comisionada Presidenta

Comisionado Ponente

Mtra. María Antonieta Velásquez
Chagoya

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano.

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I 0493/2020/SICOM.